



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 3 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.H.T., en nombre y representación de la empresa C.L.P., S.L., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento de servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. (EXP. 321/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma como Administración competente para prestarlo y responder al respecto, al serle traspasadas las funciones del mismo.

Todo ello, con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley autonómica 8/2001, de 3 de diciembre, incidiendo en las competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de estar delegado en los Cabildos Insulares para serle transferido. En esta línea y, consiguientemente, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares, y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, dispuso el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de las competencias transferidas.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida debidamente por la Presidenta accidental del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia (arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, y 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento del art. 142.5 de la citada Ley) por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 18 de julio de 2005 por A.H.T. en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y en el citado Reglamento de desarrollo.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando circulando el camión propiedad de la empresa C.L.P., S.L., por la carretera LP-1, desde Mirca a Santa Cruz, conducido por R.H.P., cerca de la entrada a la capital insular, caen sobre el vehículo piedras que se desprenden del risco situado en el margen derecho de la vía, produciéndole importantes desperfectos, por lo que se solicita la indemnización de los daños resultantes.

II

1. La interesada en las actuaciones es C.L.P., S.L., estando legitimada para reclamar al constar que es propietaria del bien dañado, pudiendo actuar mediante el que se ha acreditado Administrador de la empresa habilitado al efecto, mientras que, por lo expuesto previamente, corresponde la competencia para la tramitación y decisión del expediente al Cabildo Insular de La Palma (arts. 142.1, en relación con los arts. 31 y 32, y 142.2 LRJAP-PAC).

Por otro lado, se cumplen los requisitos exigidos para la tramitación de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquella se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. El procedimiento se tramita, de entrada y en relación con el trámite de Informes, debidamente. Particularmente, el informe del Servicio, requerido debidamente y, en este caso, precedentemente emitido, confirma la producción del hecho lesivo, con su causa y efectos, sufriendo desperfectos graves el camión de la interesada, como se alega en la reclamación.

Por su parte, el perito encargado por la Administración para valorar los desperfectos y el coste de reparación a los efectos oportunos, confirma la producción de aquéllos a resultas del accidente. Pero, contra la opinión al parecer de la reclamante -en función de la del taller al que llevó el camión a reparar, que, según el propio perito, presentó un presupuesto al respecto, que tampoco consta en el expediente- considera, según cierto razonamiento que se incluye en su informe, que tales desperfectos no son los apreciados por el taller, siendo menores al no ocurrir alguno de ellos. También, que el aludido presupuesto es excesivo al incluir costes superiores a los pertinentes para la reparación a efectuar, de modo que, a su juicio, la reparación debida tendría un costo de 20.891,50 € y no el montante de 32.000 € al que, aparentemente, asciende el antedicho presupuesto.

En todo caso, a la vista de estos informes y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 14.1 y 15 RPAPRP, el Instructor acuerda suspender el procedimiento ordinario, obviando el trámite probatorio, y notificar su acuerdo a la reclamante, concediéndole audiencia a los fines reglamentariamente determinados, con la inclusión de la advertencia de poder acabar convencionalmente el procedimiento, fijando los términos de una propuesta de acuerdo, según la cual la indemnización ascendería a la cantidad determinada en el informe pericial emitido y disponible.

Sin embargo, no consta que la reclamante efectuara alegaciones a continuación y, desde luego, no parece aceptar la terminación propuesta y, por tanto, el Acuerdo en los términos fijados; razón precisamente por la que el Instructor formula la Propuesta de Resolución que ahora se analiza.

En todo caso, por demora en los trámites ulteriores a esa formulación, es lo cierto que se incumple el plazo resolutorio fijado en el art. 17.1 RPAPRP, pudiendo, desde hace algún tiempo, considerar desestimada su reclamación la interesada.

III

1. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos incluso a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones procedimentales del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación o estimación, total o parcial, de la reclamación, con asunción de la responsabilidad exigida, plena o limitada, y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio dirigida a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro, comportando la eliminación o limitación de riesgos a los usuarios y, por tanto, la retirada de obstáculos en la calzada, como piedras caídas, y el saneamiento de taludes o riscos adyacentes en orden a impedir desprendimientos o reducir sus efectos dañosos.

Por consiguiente, la Administración prestataria del servicio está obligada a realizar estas actuaciones y, además, pertinentemente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Por demás, aquéllas comportan la realización de la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera en todos sus elementos propios o afectos; lo que debe efectuarse, para ser adecuada, con el nivel exigible en función de los elementos conformadores del riesgo en la prestación de este servicio público, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

2. Según se apuntó, la Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación, al considerar suficientemente acreditado, habida cuenta la producción del hecho lesivo y su causa, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, habiendo tenido su camión desperfectos a consecuencia del accidente.

3. Desde luego, en este supuesto y vistos los datos disponibles, existe la necesaria relación de causalidad, pues se produce el hecho lesivo en el ámbito y con

ocasión de la prestación del servicio, conectándose con las funciones antes expuestas, particularmente respecto al control de los riesgos de la carretera LP-1 en el lugar del accidente, y es imputable la causa de éste totalmente a la Administración porque sucede sólo por el incorrecto funcionamiento, omisivo o insuficiente, del servicio. Por eso, no existe limitación de la responsabilidad administrativa por concausa en la indicada producción, no acreditándose particularmente una conducta inadecuada o relevante en aquélla del conductor del vehículo afectado.

4. En cuanto a la cuantía de la indemnización debida, según se adelantó, la Propuesta de Resolución acoge la cifra fijada en el informe pericial, estimando, como es obvio, los argumentos del perito para hacer esa consideración, tanto sobre la valoración de los desperfectos, como sobre el costo de reparación de los efectivamente producidos, a su juicio.

Pues bien, es cierto que la reclamante, en el trámite de audiencia, no se pronuncia respecto a dicha cuantía, aún disponiendo no sólo del escrito del Instructor con tal cifra, sino del precedente informe que la justifica en el sentido indicado. Pero, no obstante y ante la consideración al respecto de la Propuesta de Resolución, es lo cierto que su silencio no implica, sin más, que admita la indemnización propuesta; máxime cuando, al parecer, dispone de un presupuesto del taller donde está el camión para ser reparado que arroja un montante bastante mayor del costo de la reparación a realizar, el cual ha utilizado para argumentar frente al indicado perito la cuantificación de los daños.

Por eso, cabe entender que la reclamante no sólo no acepta el acuerdo indemnizatorio que se le propone -como es obvio, requiriéndose su conformidad expresa al respecto, como en efecto ha entendido el propio Instructor- sino que parece cuestionar que la indemnización sea la cifra manejada en la Propuesta de Resolución, conociéndose que, si bien no ha solicitado explícitamente esa cantidad, ni ha presentado al efecto el presupuesto de referencia, lo utiliza como argumento para sostener que la indemnización debe ser mayor.

Por consiguiente, en estas condiciones y dada la ausencia de documentación apropiada en el expediente remitido, es evidente que, debiendo este Organismo pronunciarse sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización (art. 12.2 RPAPRP), para la que ha de disponer de los datos necesarios y legalmente

exigibles al efecto, las discrepancias en este extremo han de clarificarse y que, por supuesto, ello ha de hacerse con respeto al principio de contradicción.

En consecuencia, no puede asumirse plenamente la postura de la PR en esta cuestión y, en virtud de lo dispuesto en el art. 17.1, *in fine*, RPAPRP, ante esta discrepancia del Dictamen procede que el órgano resolutorio acuerde el levantamiento de la suspensión del procedimiento ordinario y devuelva el asunto al Instructor, notificándolo a la interesada, con especial referencia al motivo de la discrepancia, a los efectos oportunos.

En este sentido, y en orden a resolver el problema expuesto en este Dictamen en la forma y con el fin también indicados en él, procede abrir trámite probatorio y, ulteriormente, otorgar audiencia a la interesada, tras lo que se formulará en consecuencia la Propuesta de Resolución correspondiente a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

Todo ello, naturalmente, salvo que la interesada, previa comunicación al efecto del Instructor, se pronuncie sobre la cuestión y, naturalmente, acepte expresamente la cuantía de la indemnización contenida en la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, según se razona en el Fundamento III.4, no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones al fin de que se acuerde el levantamiento de la suspensión del procedimiento ordinario por el órgano resolutorio y por el Instructor se proceda a abrir trámite probatorio y, tras otorgar audiencia a la interesada, formular la Propuesta de Resolución correspondiente a remitir a este Organismo para Dictamen; salvo que la interesada, previa comunicación del Instructor, acepte expresamente la cuantía de la indemnización contenida en la Propuesta dictaminada.